

Recurso 7/2012

Resolución 10/2012.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

En Sevilla, a 3 de febrero de 2012.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación de Peritos Tasadores Judiciales de Andalucía contra la resolución de 30 de noviembre de 2011, de la Delegada del Gobierno en Sevilla, por la que se adjudica el contrato de servicios de peritaciones judiciales en procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Sevilla (Expte. 04/2011), este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 19 de mayo de 2011, se publicó en el Boletín oficial de la Junta de Andalucía (en delante, BOJA) el anuncio de la licitación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento, siendo el presupuesto de licitación, IVA excluido, de 745.762,71 euros.

SEGUNDO: El 26 de mayo de 2011, la Asociación de Peritos Tasadores Judiciales de Andalucía presentó, en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Sevilla, recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de la licitación y contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que regían licitación, presentando, no obstante, su proposición en el citado procedimiento de adjudicación con fecha 3 de junio de 2011.

Tras el preceptivo trámite de alegaciones al resto de empresas licitadoras, el órgano de contratación desestimó el recurso interpuesto mediante resolución de

fecha 20 de septiembre de 2011, que fue notificada al recurrente y demás empresas licitadoras.

TERCERO: El 27 de septiembre de 2011 se reunió la mesa de contratación, procediendo a la apertura del sobre nº 1 presentado por las distintas empresas licitadoras y acordando conceder un plazo de tres días hábiles para la subsanación de la documentación aportada.

El 6 de octubre de 2011 se volvió a reunir la mesa de contratación para analizar las subsanaciones presentadas en plazo, acordando la exclusión de dos empresas por falta de subsanación de la documentación requerida –ARCO VALORACIÓN, S.A y KRATA S.A- y procediendo a la apertura del sobre nº 2 de las restantes empresas que sí continuaron en el procedimiento – TAXO VALORACIÓN S.L, UNIÓN PERICIAL ESPAÑOLA Y MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES, S.L y ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES DE ANDALUCÍA-.

En ese momento se observó que UNIÓN PERICIAL ESPAÑOLA Y MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES, S.L había introducido, en el sobre nº 2, el Anexo VI del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) sobre variantes o mejoras consistentes en el ofrecimiento de un número de asistencias periciales gratuitas. La mesa de contratación consideró que tal Anexo debía haberse introducido en el sobre nº 3, por lo que acordó estudiar el asunto para tomar una decisión sobre la exclusión de dicha entidad de la licitación.

El 11 de octubre tuvo entrada en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Sevilla escrito de UNIÓN PERICIAL ESPAÑOLA Y MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES, S.L manifestando que la inclusión de las mejoras en el sobre nº 2 se hizo siguiendo las indicaciones del PCAP que, en su apartado 9.2.2 relativo al sobre nº 2: “documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor”, disponía que, en el caso de que se presenten mejoras, en el Anexo VI se establecerá sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada la presentación de las mismas. El citado

Anexo, al referirse a los elementos de las variantes o mejoras, aludía al ofrecimiento de un número de asistencias periciales gratuitas.

La mesa de contratación volvió a reunirse el 14 de octubre de 2011 para proponer al órgano de contratación el desistimiento del procedimiento de adjudicación, tras comprobar que, en efecto, el PCAP podía inducir a confusión acerca del sobre en que debían incluirse las mejoras.

El 17 de octubre de 2011, el órgano de contratación dictó resolución acordando el desistimiento del procedimiento de adjudicación y la retroacción de las actuaciones al momento de aprobación de los pliegos, conservando las actuaciones practicadas. En el nuevo PCAP se intentó resolver la confusión que planteaba el anterior, eliminando del Anexo VI la descripción de los elementos y condiciones de las variantes o mejoras.

CUARTO: El 26 de octubre de 2011, tuvo entrada en el Registro General de la Delegación de Gobierno en Sevilla, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA contra la resolución de desistimiento antes citada. Dicho recurso fue tramitado por la Delegación del Gobierno como recurso potestativo de reposición, el cual fue expresamente desestimado mediante resolución del órgano de contratación de 25 de noviembre de 2011.

QUINTO: En el BOJA nº 208, de 24 de octubre de 2011, se volvió a publicar el anuncio de la licitación del contrato, tras la aprobación de las modificaciones pertinentes en el PCAP.

El 28 de octubre de 2011, tuvo entrada en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Sevilla, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA contra los nuevos pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas. En el citado escrito de recurso se alegaba extralimitación en la habilitación que se deriva de la resolución de desistimiento

para modificar el PCAP, infracción de los principios de concurrencia, igualdad y no discriminación y se discuten diversos apartados de los pliegos relativos a requisitos técnicos, modificación del contrato, sistema de pago de las peritaciones, solvencia económica a través de un seguro de indemnización por riesgos profesionales y solvencia técnica. Asimismo, se alegaba que en la redacción de los nuevos pliegos se han cometido contradicciones que pueden hacer inviable la continuación del procedimiento.

El citado recurso fue desestimado mediante resolución del órgano de contratación de 7 de noviembre de 2011.

SEXTO: En el nuevo procedimiento de adjudicación presentaron ofertas TAXO VALORACIÓN, S.L, MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L Y ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES DE ANDALUCÍA.

El 9 de noviembre de 2011, se reunió en primera sesión la mesa de contratación, acordando conceder plazo de subsanación de la documentación administrativa a MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L. En la siguiente sesión de la mesa de 15 de noviembre, se comprobó que la citada empresa había subsanado, abriéndose los sobres nº 2 de los tres licitadores sobre documentación relativa a los criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor y dando traslado de dichos sobres a una comisión técnica.

SÉPTIMO: El 21 de noviembre de 2011, la ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA interpuso recurso especial en materia de contratación contra el acto de la mesa de contratación por el que se admitían las ofertas presentadas por las otras dos empresas licitadoras, recurso que fue inadmitido mediante resolución del órgano de contratación de fecha 2 de diciembre de 2011.

OCTAVO: El mismo día 21 de noviembre de 2011, se celebró la tercera sesión de la mesa de contratación en la que se informó a los licitadores de las puntuaciones obtenidas en la valoración de sus ofertas con arreglo a los criterios

dependientes de un juicio de valor, se procedió a la apertura de los sobres nº3 cuyo contenido era la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas y tras la valoración pertinente, se propuso la adjudicación del contrato a TAXO VALORACIÓN, S.L, dictándose resolución de adjudicación a favor de la citada empresa el 30 de noviembre de 2011.

NOVENO: La licitación expuesta en los antecedentes previos se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

DÉCIMO: El 5 de diciembre de 2011, la ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA anunció al órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato, presentándose el escrito de interposición el pasado 19 de diciembre de 2011.

Tras el oportuno traslado del escrito de interposición a las otras dos empresas licitadoras, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, ambos interesados las presentaron en fecha 29 de diciembre de 2011.

UNDÉCIMO: El 13 de enero de 2012 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la remisión por parte de la Delegación del Gobierno en Sevilla del recurso especial interpuesto el 19 de diciembre, junto con un informe del órgano de contratación y el expediente de contratación.

DUODÉCIMO: El 24 de enero de 2012, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Delegación del Gobierno en Sevilla la documentación relativa a las ofertas presentadas por las empresas TAXO VALORACIÓN S.L y ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA.

La citada documentación tuvo entrada en el Registro del Tribunal el pasado 25 de enero del año en curso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Este Tribunal resulta competente para la resolución del presente recurso especial, en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, la Disposición transitoria primera del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y la Orden de 14 de diciembre de 2011, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal Administrativo, publicada en el BOJA de 21 de diciembre de 2011, que dispone que:

“Los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad a que se refiere el artículo 1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, interpuestos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, serán remitidos al Tribunal Administrativo, previa tramitación de los mismos por los órganos de contratación o entidad contratante ante quienes se interpusieron, conforme al procedimiento previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, acompañados del expediente administrativo y de un informe del órgano de contratación”.

SEGUNDO: Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

TERCERO: Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, resultan susceptibles de recurso en esta vía.

Es procedente el recurso conforme a lo establecido en dicho precepto, al interponerse contra la resolución de adjudicación dictada en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, pero cuyo valor estimado supera el umbral comunitario.

CUARTO: El recurso ha sido anunciado e interpuesto en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 y 2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

QUINTO: En el escrito de interposición del recurso se solicita el dictado de una resolución por la que se deje sin efecto la recurrida, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la valoración de los criterios de adjudicación, procediéndose a una nueva adjudicación a favor de la Asociación recurrente al considerar que su puntuación en los criterios de adjudicación debió ser superior a la obtenida por la adjudicataria.

La Asociación funda su recurso en las irregularidades habidas en el procedimiento de licitación y en la indebida aplicación de los criterios de adjudicación.

En cuanto a las irregularidades de la licitación, manifiesta lo siguiente:

- UNIÓN PERICIAL ESPAÑOLA Y MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L debió oponerse a su exclusión de la licitación mediante un recurso especial en materia de contratación que tuvo que seguir la tramitación indicada en la ley, sin que la Delegación del Gobierno pudiera hacer caso omiso de esta tramitación, resolviendo como si se tratara de una resolución adoptada de oficio.
- La resolución de desistimiento adoptada por la Delegación del Gobierno fue objeto de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la

Asociación aquí recurrente, pero el órgano de contratación lo tramitó incorrectamente como un recurso de reposición y omitió trámites legales preceptivos, lo que invalidó las actuaciones posteriores. Además, el redactor de los nuevos pliegos incumplió el mandato contenido en la resolución de desistimiento al no suprimir el término “mejoras” del apartado 9.2.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares. Sólo se suprimió la palabra del anexo quinto del antiguo pliego, sustituyéndose en el nuevo por “peritaciones gratuitas”.

- La entidad adjudicataria ha incumplido los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas (PPT). El PPT establecía que el profesional designado ha de personarse en las dependencias judiciales, debidamente acreditado, para prestar juramento respecto a la realización y aceptación del cargo. En cambio, TAXO VALORACIÓN S.L ha sustituido tal exigencia preceptiva por la de un Agente o Administrativo, infringiendo también lo dispuesto en la LEC y LECr, sin que quepa esperar a la ejecución del contrato para comprobar si la indicada empresa cumplirá o no con la cláusula de aceptación del cargo por los peritos.

Pues bien, antes de proseguir con las siguientes argumentaciones del recurso, procede detenerse en las hasta ahora expuestas.

Todas las cuestiones planteadas y sucintamente reproducidas en los términos expuestos han sido ya objeto de varios recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la entidad ahora recurrente a lo largo del procedimiento de licitación. Según se ha hecho constar en los antecedentes de esta resolución, la Asociación de Peritos Tasadores Judiciales de Andalucía interpuso ante el órgano de contratación recursos especiales en materia de contratación contra la resolución de desistimiento del procedimiento, contra los nuevos pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas y contra el acto de trámite de la mesa de contratación por el que se admitían las ofertas presentadas por los otros dos licitadores, entre ellos, la entidad adjudicataria.

Todos esos recursos fueron expresamente resueltos por el órgano de contratación, bien desestimando íntegramente los recursos presentados - como en el caso de los deducidos contra la resolución de desistimiento y contra los pliegos -, bien inadmitiendo el recurso, como ocurrió en caso del interpuesto contra el acto de admisión de las ofertas de los otros dos licitadores.

En consecuencia, si la Asociación recurrente no estaba de acuerdo con las resoluciones adoptadas por el órgano de contratación, pudo recurrirlas ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo –lo que no consta que haya hecho- pero en modo alguno puede dejar firme aquellos pronunciamientos y pretender reproducir el objeto de recursos ya resueltos en otro recurso posterior e independiente. Habría que concluir, pues, que aquellas resoluciones, si ya son firmes, producen efectos de cosa juzgada en relación con el recurso sometido al conocimiento de este Tribunal, el cual, por un principio de seguridad jurídica, no puede pronunciarse ya sobre extremos resueltos.

En este punto se comparte el criterio del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su resolución 31/2011, donde se analiza los efectos de la cosa juzgada de la resolución de un recurso especial en materia de contratación sobre otro procedimiento de recurso posterior, citando sentencias del Tribunal Supremo que acogen los efectos de la cosa juzgada en el ámbito de las resoluciones administrativas.

A lo anterior hay que añadir que, aunque el recurrente reproduce en el presente recurso argumentos que ya fueron aducidos en anteriores recursos formalizados a lo largo del procedimiento de licitación, en el suplico del actual recurso se limita a solicitar que se deje sin efecto la resolución de adjudicación y se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la valoración de los criterios de adjudicación. Es decir, aunque en los motivos del recurso se remonta a la exposición de irregularidades que, a su juicio, se han cometido a lo largo de toda la licitación, después circunscribe su petición a la anulación de la adjudicación y

a que se retrotraigan las actuaciones al momento de la valoración de las ofertas por entender que se han aplicado indebidamente los criterios de adjudicación.

En este sentido, el principio de congruencia que debe presidir la resolución del recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, es otra razón más para que este Tribunal no entre a analizar aquellas argumentaciones del recurrente, puesto que las mismas no sirven después para fundar el “petitum” del recurso.

Una vez delimitado, pues, el ámbito del recurso sujeto a resolución de este Órgano, procede entrar en el análisis de los motivos aducidos “ex novo” y que se refieren a la indebida aplicación de los criterios de adjudicación.

En primer lugar, la Asociación recurrente cuestiona la valoración efectuada por la comisión técnica respecto del criterio de adjudicación consistente en un programa informático, que es valorado mediante un juicio de valor. En este sentido, sostiene que la valoración de las ofertas ha de ajustarse necesariamente a lo dispuesto en el pliego respecto del criterio de adjudicación en cuestión, sin que se pueda recurrir discrecionalmente a parámetros no especificados en los documentos de la licitación, pues ello vulnera el principio de igualdad. Aparte de lo anterior, manifiesta su disconformidad con las puntuaciones asignadas a su oferta en el criterio mencionado con relación a las otorgadas a la entidad adjudicataria.

Al respecto, el ANEXO IV del PCAP, bajo el título “SOBRE 2: DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORADOS MEDIANTE UN JUICIO DE VALOR”, establece lo siguiente:

“Las empresas deberán incluir en el sobre nº2 de su oferta la siguiente documentación valorada mediante un juicio de valor:

A) Medios materiales:

Descripción de Aplicación o Programa Informático en el que se pueda consultar, en todo momento y en permanente actualización los siguientes extremos:

- Nº de peritaciones solicitadas por los juzgados, especificando el órgano, y pendientes de realizar.

- Nº de peritaciones realizadas y cuantía de las actuaciones periciales.

Importe facturado a la Delegación del Gobierno en Sevilla, IVA incluido, desglosando:

- Órgano Judicial.
- Especialidad.
- Mensualidades.

- Importes correspondientes a peritaciones realizadas y pendientes de facturar, IVA incluido.

Detalle de los medios materiales e infraestructuras (oficinas, vehículos, sistemas informáticos, etc) con que cuenta la entidad licitadora para la correcta ejecución del presente contrato.”

En el ANEXO VII del PCAP se indica que los medios materiales serán valorados con hasta 10 puntos.

Asimismo, en el informe de valoración de las aplicaciones informáticas emitido el 21 de noviembre de 2011 se señala que dado que el PCAP no especifica los criterios que deben ser valorados ni su ponderación, se determina valorar los aspectos típicos que se deben exigir para cualquier diseño de aplicación informática que utilice base de datos, ya sea vía web o sea instalada en clientes locales. Esos criterios son:

“Usabilidad (de 0 a 4 puntos): se valora la facilidad de uso y la claridad de los contenidos de la aplicación, así como la versatilidad de selección de informes.

Formación (de 0 a 2 puntos): se valora el plan de formación y disponibilidad para la resolución de dudas e incidencias.

Seguridad (de 0 a 1 punto): se valora la protección de la infraestructura informática y todo lo relacionado con ésta, la información contenida en la base de datos y el acceso de los usuarios.

Disponibilidad (de 0 a 1 punto): se valora la cualidad o condición de la información de encontrarse a disposición de quienes deben acceder a ella, ya sean personas, procesos o aplicaciones.

Nivel Software Libre (de 0 a 1 punto): se valora el uso de software libre (GLP).

Implantación (de 0 a 1 punto): se valoran los recursos necesarios para el procedimiento de instalación de la aplicación.

El resultado total de cada oferta será un número entre 0 y 10.”

A continuación, en el informe técnico se valoran las propuestas de aplicaciones presentadas por las tres empresas licitadoras con arreglo a los criterios previamente definidos en el citado informe.

Pues bien, es doctrina consolidada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (entre otras muchas, la sentencia de 24 de enero de 2008, dictada en el asunto 532/06), que el principio de igualdad de trato comporta una obligación de transparencia y exige que los potenciales licitadores conozcan, en el momento de preparar sus ofertas, todos los factores que la entidad adjudicadora tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa de los mismos. Por consiguiente, una entidad adjudicadora no puede aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios que no haya puesto previamente en conocimiento de los licitadores.

Asimismo, este criterio es recogido en diversas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, citando, entre otras, las recientes resoluciones 284/2011, de 23 de noviembre de 2011, y 301/2011, de 7 de diciembre de 2011.

A la luz de esta doctrina, en el supuesto analizado es claro que se han infringido los principios de igualdad y transparencia a la hora de valorar el criterio relativo a la aplicación informática pues, como reconoce el propio informe técnico de 21 de noviembre de 2011, ante la ausencia de criterios en el pliego de cláusulas administrativas particulares para la ponderación de las proposiciones, se establecen por la Comisión Técnica cuáles van a ser tenidos en cuenta, así como

su puntuación. De este modo, se efectúa la valoración partiendo de criterios desconocidos por los licitadores a la hora de preparar sus ofertas. Esta infracción en el procedimiento de valoración, obliga a estimar el recurso en este extremo y a anular la resolución de adjudicación por tal circunstancia, debiendo el órgano de contratación proceder a la valoración del criterio apoyándose exclusivamente en lo que indica el pliego, sin consideración de otros criterios que no vengan definidos en el mismo.

En segundo lugar, el recurrente considera también errónea la valoración que se ha hecho de su oferta en el criterio de evaluación automática consistente en “número de profesionales por cada especialidad” que cuenta con un total de hasta 10 puntos.

En este sentido, manifiesta que su listado de profesionales ha sido confeccionado con la intención de no solapar profesionales ni especialidades entre sí, sin perjuicio de que un mismo perito judicial esté capacitado para desarrollar diferentes especialidades. Por tanto, ha cubierto todas las especialidades. Asimismo, indica que, en la valoración, se le ha reducido el nº de psicólogos, lo que ha podido obedecer a que dos profesionales aportaban el título de Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección de Psicología), que se corresponde a un plan anterior en el que la licenciatura se estudiaba en la Facultad de Filosofía. También manifiesta que oferta número suficiente de profesionales de la especialidad G (10 profesionales) para alcanzar la máxima puntuación en esta categoría.

Al respecto, el acta de la mesa de contratación, de 21 de noviembre de 2011, recoge las puntuaciones asignadas a la recurrente en este criterio, resultando que el recurrente tiene la puntuación máxima por número de profesionales ofertados en las especialidades A, B, D, D, E, F, H, I y K. En cambio, en la categoría G se le contabilizan 5 peritos y recibe 2 puntos frente a un máximo de 3 indicados en el PCAP si se ofertan 6 ó más peritos y en la categoría J se le contabilizan 3 peritos, recibiendo 1 punto frente a un máximo de 2 que establece el pliego en caso de ofertar 4 ó mas peritos.

Sobre este particular, en el informe que el órgano de contratación remite a este Tribunal, junto con el recurso especial y el expediente de contratación, se indica que sólo se admite la alegación de la recurrente respecto a la especialidad J, al comprobarse que aporta dos profesionales psicólogos más que los computados, lo que supone que obtenga el máximo de puntos (2) por número de profesionales ofertados en esta categoría. No se dice nada en el informe respecto a la otra categoría (G) en discusión, extremo éste que procede analizar a continuación.

El ANEXO V del PCAP se refiere al sobre 3: “documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas”, y exige *“Detalle del número de trabajadores con que contará la entidad licitadora para la correcta ejecución del presente contrato. En concreto, por cada profesional que la entidad licitadora vaya a destinar a la prestación del servicio, se deberá aportar (...)cuantos títulos, cursos, contratos laborales etc., acrediten los conocimientos necesarios para las especialidades de peritación dentro de las cuales los haya clasificado la entidad licitadora, así como copia del contrato laboral o de arrendamiento de servicios existente entre el perito y la citada entidad (...)”*

Pues bien, en la oferta realizada por la Asociación recurrente en la categoría G, relativa a periciales calígrafas y documentales, falsificación de marcas y reconstrucción de accidentes, se relacionan 6 profesionales con indicación de sus titulaciones y diplomas.

Por tanto, en teoría, sólo cabría admitir 6 profesionales -que son los relacionados claramente en la categoría G de la oferta del recurrente- y no diez -como se indica en su recurso-. Ahora bien, en la sesión de la mesa sólo se admiten 5 profesionales, sin justificar el motivo de tal reducción cuando ello incide directamente en la menor puntuación otorgada. Además, en el informe que se ha adjuntado al expediente de contratación, tampoco se hace mención alguna a dicha justificación. Se indica que “Sólo se admite la alegación de la

recurrente respecto a la especialidad tipo J". Por tanto, procedería la revisión de la puntuación otorgada a la recurrente en la citada categoría G y de mantenerse la citada puntuación, habría que motivar la causa, sin que este Tribunal pueda entrar en el análisis de ese motivo, supliendo la función que, en este punto, corresponde al órgano de valoración.

En consecuencia, en cuanto a la errónea valoración del criterio analizado que argumenta el recurrente, procede estimar su alegación respecto a los profesionales ofertados en la categoría J, al haberlo reconocido expresamente el órgano de contratación en su informe. Corresponde, pues, otorgarle 2 puntos en la citada categoría en lugar de 1 punto. En lo que se refiere a la categoría G, el órgano de valoración deberá revisar la puntuación otorgada, toda vez que computa 5 profesionales mientras que la recurrente oferta 6, y, de mantener la puntuación, habrá de motivar la causa.

En tercer lugar, la recurrente discute la valoración de la oferta económica efectuada en el procedimiento de adjudicación. En síntesis, manifiesta que la fórmula aplicada en la resolución de adjudicación no tiene sentido práctico. Calcular la reducción de las tarifas en función de la establecida como tipo y cuantificar económicamente esta baja no representa ventaja alguna para la Delegación, puesto que el precio final que se abonará al adjudicatario será el presupuesto tipo de licitación y éste no va a verse reducido en función de la rebaja en las tarifas. A juicio del recurrente, lo que sí tiene ventajas para la Delegación es el mayor número de peritaciones que puedan deducirse de la baja de las tarifas.

Sobre la base de este razonamiento, la Asociación recurrente efectúa en su recurso una ponderación paralela de la valoración de las proposiciones económicas de los tres licitadores, obteniendo ella la máxima puntuación (70 puntos) frente a 66,30 puntos que le corresponderían a la adjudicataria y 69,93 puntos a la otra empresa licitadora.

El informe del órgano de contratación, que se adjunta al expediente de contratación, señala que la fórmula establecida para la valoración de las tarifas ofertadas está perfectamente delimitada en el PCAP, sin que este extremo del mismo haya sido objeto de impugnación. Además, no es cierto que lo que interese a la Administración sea el número de peritaciones a realizar, sino que le salga más barato el contrato, por eso el precio es lo que más puntuación otorga a las ofertas presentadas.

En efecto, el ANEXO VII del PCAP establece, como criterio de adjudicación valorado mediante la aplicación de fórmulas, las tarifas ofertadas que tienen asignadas un máximo de 70 puntos. Se indica que el precio de licitación será el de adjudicación del contrato, de modo que no serán admitidas rebajas del precio total de adjudicación. Sólo se admitirán las rebajas al precio de las tarifas de cada una de las especialidades.

A efectos de cálculo del precio, se ponderarán los precios unitarios en función de la previsión de participación de honorarios por especialidades en el presupuesto del contrato y, a continuación, se señala el porcentaje previsto del presupuesto total por cada especialidad.

Se termina señalando que la mayor puntuación (70 puntos) se asignará a la oferta económica más baja entre las admitidas ponderando la baja en los honorarios ofertados por especialidades con su porcentaje, ya que a menor precio mayor cantidad de actuaciones (dado que el importe de adjudicación coincide con el de licitación), distribuyendo la puntuación a las restantes ofertas de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Puntuación} = \frac{\text{Puntuación ponderada de cada empresa}}{\text{Puntuación ponderada máxima obtenida}} \times 70$$

Pues bien, la fórmula de valoración de la oferta económica está perfectamente clara en el pliego. Como el precio de adjudicación es el precio de licitación, sólo se admiten rebajas al precio de las tarifas de cada especialidad, ponderando los precios unitarios de las mismas en función del porcentaje previsto del presupuesto total para cada especialidad.

La mayor puntuación la tiene la oferta económica más barata después de ponderar la baja en las tarifas ofertadas por especialidades con su porcentaje. Las puntuaciones del resto de las ofertas se obtienen por la aplicación de la fórmula antes descrita.

Así se describe el modo de valoración de las ofertas económicas en el pliego. El pliego, conforme a reiterada doctrina y Jurisprudencia, es “la ley del contrato” obligando por igual a la Administración y a los licitadores. Por tanto, si la recurrente no estaba de acuerdo con este sistema de ponderación del PCAP, pudo impugnar el pliego en este particular extremo, lo que no consta que haya hecho, asumiendo al licitar todo su contenido, conforme establece el artículo 129.1 de la Ley de Contratos del Sector Público.

En la sesión de la mesa de contratación del 21 de noviembre de 2011, según se desprende del acta de la misma, se procedió a la valoración de las ofertas económicas siguiendo literalmente los postulados del pliego, por lo que no cabe imputar error alguno a la ponderación del criterio realizada por la mesa, sin que pueda prosperar el recurso por este motivo.

En cuanto lugar, la Asociación recurrente cuestiona la oferta realizada por TAXO VALORACIÓN S.L en el criterio valorado mediante la aplicación de fórmulas consistente en las peritaciones gratuitas.

Alega, en síntesis, que la empresa adjudicataria oferta 2.800 peritaciones gratuitas y no las cuantifica económicamente y que limita tales peritaciones a las categorías a), b) y c), contraviniendo los pliegos, de modo que la Delegación no podrá extender dichas peritaciones a otras categorías.

Sobre tal extremo, el ANEXO VII del PCAP dispone lo siguiente: *“La Administración contratante se reserva el derecho a relacionar cuáles serán las peritaciones que se realicen como gratuitas, teniendo como límite el número de peritaciones gratuitas ofertadas por la empresa adjudicataria.*

Se puntuará con 10 puntos la empresa que ofrezca mayor valor económico en peritaciones gratuitas. El resto de las empresas serán puntuadas en función de sus ofertas presentadas.

*Puntuación= $\frac{\text{valor económico de cada empresa} \times 10}{\text{puntuación máxima}}$ “
Valor económico de la mejor oferta*

Ciertamente, la no cuantificación económica del número de periciales ofertadas por la empresa adjudicataria no impedía determinar el valor económico de las mismas, ya que dichas peritaciones quedaban limitadas a las categorías a), b) y c), respecto de las que se ofertó un mismo precio unitario.

No obstante, sí tiene relevancia el hecho de que tales peritaciones se circunscriban a tres categorías (a, b y c), porque el pliego dice expresamente que “la Administración se reserva el derecho a relacionar cuales serán las peritaciones que se realicen como gratuitas” o lo que es lo mismo, el único límite que tiene la Administración es el tope del valor económico de las peritaciones gratuitas ofertadas, pero respetando el mismo, es ella quién decide qué peritaciones han de efectuarse, sin que pueda ningún licitador limitar tal derecho en su oferta, circunscribiendo tales peritaciones a tres categorías cuando en total son 11.

Ahora bien, el único efecto que derivaría para TAXO VALORACIÓN S.L de la presentación de su oferta en los términos expuestos sería la no obtención de puntos en este criterio de adjudicación, sin que quepa admitir la alegación del recurrente sobre su exclusión de la licitación, toda vez que las peritaciones gratuitas no se configuran en el pliego como una exigencia mínima a cumplir por los licitadores para continuar en el procedimiento de adjudicación.

En último lugar, la recurrente denuncia que el contrato adjudicado a TAXO VALORACIÓN S.L ha iniciado su ejecución sin haberse formalizado. Tal afirmación no queda acreditada y en el informe del órgano de contratación se indica que sólo se ha adjudicado a TAXO un contrato menor que nada tiene que ver con el contrato cuya adjudicación constituye el objeto de este recurso.

Por todo lo expuesto,

Vistos los preceptos legales de aplicación, **Este Tribunal**, en el día de la fecha,

RESUELVE

PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA contra la resolución, de 30 de noviembre de 2011, de la Delegada del Gobierno en Sevilla, por la que se adjudica el contrato de servicios de peritaciones judiciales en procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Sevilla (Expte 04/2011).

En consecuencia, procede anular la resolución impugnada y acordar la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la emisión del informe técnico sobre los criterios valorados mediante un juicio de valor, a fin de que se proceda a una nueva valoración del consistente en la puesta a disposición de una aplicación o programa informático y se atienda a las consideraciones efectuadas respecto del número de profesionales ofertados y periciales gratuitas, quedando, no obstante, subsistentes los actos y trámites cuya validez y/o permanencia no se ven afectadas por la presente resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al órgano de contratación que ha tramitado el recurso, a efectos de su particular conocimiento y debida notificación al recurrente y a todos los interesados en el procedimiento.

TERCERO.- Levantar la suspensión del procedimiento derivada de la interposición del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

CUARTO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos

previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA